

LO QUE LA RENUNCIA ESCONDE. TRANSMISIONES
PRIVADAS DE OFICIOS NOTARIALES EN JEREZ
DE LA FRONTERA (SIGLO XVI)¹

WHAT RENUNCIATION HIDES. PRIVATE TRANSMISSIONS
OF A NOTARIAL OFFICE IN JEREZ DE LA FRONTERA
(SIXTEENTH CENTURY)

María Dolores ROJAS VACA²

Universidad de Cádiz

dolores.rojas@uca.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1292-3748>

RESUMEN: Estudio de las transmisiones privadas y no gratuitas de los oficios notariales ocultas bajo la renuncia, vía oficial de acceso, en Jerez de la Frontera durante el siglo XVI. Práctica frecuente en la Corona de Castilla, la resignación es un mero subterfugio que encubre, pues estaban por ley prohibidos, arrendamientos, compraventas, permutas y daciones a censo de las escribanías del número jerezanas. Las circunstancias que rodean el proceso junto a la casuística pertinente se analizan y desarrollan partiendo de la información aportada por las actas capitulares y los protocolos notariales de la ciudad, por un juicio de residencia de 1590 y un pleito de 1592.

PALABRAS CLAVE: Diplomática notarial moderna; notariado público; renuncia; transmisión privada de oficios notariales; Jerez de la Frontera; siglo XVI (Castilla).

ABSTRACT: Study of the private and non-free transfers of notarial offices hidden under the renunciation, official access method, in Jerez de la Frontera during the sixteenth century. A frequent practice in the Crown of Castile, resignation is a

Recibido: 22-04-2025; Aceptado: 19-06-2025; Versión definitiva: 01-07-2025

1. Abreviaturas utilizadas: AAC = Actas Capitulares; AGS = Archivo General de Simancas; AHMF = Archivo Histórico Municipal de Jerez de la Frontera; AHPJF = Archivo Histórico de Protocolos de Jerez de la Frontera; ARCHG = Archivo de la Real Chancillería de Granada; C = Caja; coll = collación; CRC = Consejo Real de Castilla; L(s) = Ley(es); Lib = Libro; NR = Nueva Recopilación; P = Pieza; PN = Protocolo Notarial; Tít = Título; vºa = vecino/a.

2. Este trabajo forma parte del proyecto PID2023-146105NB-I00 financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

mere subterfuge that conceals, since leases, purchases, exchanges, and dations to the census of the notary offices of Jerez were prohibited by law. The circumstances surrounding the process, together with the pertinent casuistry, are analysed and developed based on the information provided by the Chapter Acts and the notarial protocols of the city, by a residence trial of 1590 and a lawsuit of 1592.

KEYWORDS: Modern notarial diplomatic; notary public; resignation; private transfer of notarial offices; Jerez de la Frontera; 16th century (Castile).

Porque asy como Jesuchristo, nuestro Señor, tubo sus ebanjelystas e canonistas que escribieron sus santísimos milagros e, a mitaición de esto, los reyes obieron por bien de que en sus reynos obiesen escriuanos públicos del número para que las contrataciones que entre los onbres pasasen quedasen escrytas y obiese memoria de ello³.

Quien con tan alta consideración y estima se pronunciara acerca de la función notarial es Lázaro Vélez de la Peñuela, uno de los escribanos del número de Jerez de la Frontera ejercientes en 1587⁴. En tono vehemente y piadoso subrayaba la mísma esencia entre la misión del notario, cual era por designio real redactar los contratos de los hombres y preservar su memoria, y la labor encomendada por Cristo a los evangelistas y canonistas de escribir y difundir sus milagros.

Sin embargo, pese a este modelo moral y al margen de las irregularidades⁵ y de los supuestos de mala *praxis*⁶, Vélez, como otros de su grupo según uso compartido en la época por la generalidad de los oficios públicos, no duda en recurrir de manera fraudulenta a la renuncia para acceder a su profesión. Y es que, conforme a la norma, la resignación debía tener carácter gratuito, circunstancia que, de ordinario, el colectivo notarial y otros oficiales públicos obviaban.

Observar y analizar este proceso, en especial a través de la historia de un oficio notarial jerezano del Quinientos, constituye el propósito de este estudio. A tal fin, los protocolos notariales y las actas capitulares de la ciudad, así como un juicio de residencia de 1590 conservado en el Archivo General de Simancas en el fondo Consejo Real de Castilla y un pleito custodiado en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, datado en 1592, conforman el material documental que sustenta el trabajo.

3. APNF, PN 849, f. 296r., 1587, agosto, 21, Lázaro Vélez de la Peñuela, escribano del número de Jerez de la Frontera.

4. Rojas Vaca 2022a, pp. 373-433.

5. AGS, CRC, 0700, 001, f. 21r. y v., en este juicio de residencia, practicado en Jerez de la Frontera en 1590, los notarios resultan en conjunto absueltos de cuantos cargos se les imputan pese a que son evidentes las irregularidades que afectan, en lo extrajudicial, a la forma de realizar la registración y de asentar los derechos y, en lo judicial, a tomar por minuta las declaraciones de los testigos.

6. Rojas Vaca 2022c, pp. 49-100.

1. EL OFICIO NOTARIAL DE FRANCISCO DÍAZ DE LEÓN (1588-1603)

1.1. Antecedentes

El 20 de septiembre de 1588 fallecía Francisco Díaz de León, escribano público del número de Jerez de la Frontera. Acuciado por la enfermedad, otorgaba testamento en 28 de agosto donde, entre otros, además de ordenar su entierro en la iglesia de San Salvador en una sepultura *que a ley tengo* frontera al sagrario, nombraba como único y universal heredero a su hijo, de 17 años, Juan López de Mendoza, fruto de su unión con Catalina de Mendoza, difunta, su primera mujer⁷.

El 1 de octubre, a instancia del menor Juan López y de Isabel Núñez de Santander con quien Díaz había contraído segundas nupcias, con licencia del alcalde ordinario, se formalizaba el inventario de los bienes del causante⁸.

Entre las joyas, un *annus Dei*, unos zarcillos y un anillo, todos de oro y el último con una esmeralda, algunas armas, un escritorio y un bufete pequeño de madera, únicas huellas de su trabajo, y, en mayor medida, ajuar personal y doméstico y aderezos de casa son los bienes muebles inventariados.

Tras ellos se relacionan los raíces. Encabeza la relación el oficio de escribanía pública de Jerez que el notario compró durante el matrimonio con Isabel Núñez al jurado Hernán López de Castro⁹ por 2.300 ducados¹⁰ y que Díaz ejerció en vida aunque en los últimos tiempos, por su *enfermedad e impedimentos*, bajo confianza, lo había renunciado en Francisco Ramos y después, éste por su orden, en Juan Bautista Busomo.

El resto de inmuebles lo integraban tres casas, dos tiendas y abundantes censos. A saber, una casa sita en la collación de San Dionisio con dos puertas y salidas a las calles de los Roperos y de las Hileras, otra que fuera morada en vida del difunto en la collación de San Salvador, y una casa-tienda en la calle de la Misericordia recibida en dote al casar con Catalina de Mendoza. Además, dos tiendas ubicadas en la plazuela de la Yerba y en la calle Carpintería así como numerosos censos impuestos sobre fincas rústicas y urbanas conformaban el patrimonio hereditario de Díaz.

En 2 de marzo de 1589 se procedía a la partición¹¹ para poner fin a la indivisión de la herencia. A tal efecto, comparecían ante el notario el menor, con licencia del procurador de número y curador judicial, Isabel Núñez de Santander, la cónyuge viuda, y Juan Núñez de Santander, clérigo presbítero cura de San Dionisio, hermano de Isabel y, por tanto, cuñado del finado.

7. AHPJF, PN 865 bis, ff. 611r.-615r. Hasta cuatro codicilos otorgaría después, fundamentalmente, reconociendo deudas a terceros y ordenando el pago en 28 (PN 865 bis, ff. 611r.-615r.) y 31 de agosto (PN 865 bis, ff. 627v.-628v.) y 9 (PN 865 bis, ff. 680r.-681v.) y 17 de septiembre (PN 854, f. 545r. y v.).

8. AHPJF, PN 865 bis, ff. 727r.-730v.

9. *Ibid.*, PN 870, f. 178v.

10. *Ibid.*, ff. 175r. y 178v.

11. *Ibid.*, ff. 174r.-183r.

Para excusar litigios posteriores, por cuanto Isabel reclamaba los bienes dota-les aportados al tiempo del matrimonio estimados en 530.997 maravedís, en tanto que Juan López hacía lo propio con los entregados por su madre, Catalina de Men-
doza, y su abuelo, Juan Rodríguez Alcorconcillo, valorados en 94.204 maravedís, los partícipes establecían un acuerdo o concierto. En virtud del mismo, Juan López quedaba como adjudicatario, entre los bienes muebles, de un escritorio de madera, dos sillas, una de descanso y la otra de cadera, un guadamecí, una lanza, una adar-
ga y una alabarda y, con respecto a los inmuebles, de las casas sitas en la collación de San Dionisio más todos los censos relacionados en el inventario.

Por su parte, Juan Núñez de Santander recibía 130 ducados y los bienes mue-
bles inventariados salvo los tocantes al menor. Todo ello en pago de la deuda contraída por el difunto por los corridos del censo impuesto sobre la escribanía y otros bienes, de un préstamo concedido en vida a Díaz y de los gastos de funeraria, entierro y, después, para sustento de la familia y casa del fallecido.

Finalmente, a Isabel Núñez de Santander, ante la minoría de edad de López y en pago de la dote, se le adjudicaba el oficio de escribanía pública de su difunto marido, estimado en 2.100 ducados, gravado con un censo redimible de 700 duca-
dos de principal y 50 de canon anual pagaderos al clérigo, su hermano.

1.2. Dinámica del oficio (1589-1592)

Por tanto, a raíz de la partición, en restitución de la dote el oficio pasaba a ser propiedad de Isabel quien, como mujer y, en consecuencia, siendo legalmente incapaz para poderlo ejercer, lo entregaba en confianza vía renuncia a Alonso Álvarez de Lillo, escribano de los reinos, avecindado en Jerez, no sin antes obtener de éste y de sus fiadores el saneamiento pertinente¹². El arrendamiento, calificado eufemísticamente de *confianza*, celebrado el 15 de marzo de 1589, suponía la cesión a Lillo del uso del oficio durante tres años a cambio de cinco reales y un cuartillo, esto es de 176 maravedís diarios cuyo montante debía hacer efectivo a Isabel Núñez, semanalmente cada sábado. El contrato establecía además que si, durante el mismo, Isabel vendía *realmente* el oficio, Lillo estaría obligado a renunciarlo en la persona designada y la confianza se daría por cancelada. Lillo aceptaba la escritura y justificaba el pago *por ser como sois vos, la dicha Isabel Núñez, biuda e no tenéis otro cavadal ni hacienda de que os poder aprovechar ni sustentar sino del procedido del dicho oficio e porque sobre él pagáis cantidad de tributos e para que se puedan pagar y para ayuda a vuestro sustento*¹³. No era Li-
llo, por lo demás, un neófito en estas lides. El 1 de mayo de 1568 había arrendado, por 2 años y 70 ducados anuales, a Elvira Rodríguez, viuda del notario Juan de Carmona, por sí y en calidad de tutora y curadora de sus hijos, la escribanía de su difunto marido, de la que era titular entonces el escribano de número Juan Ortiz¹⁴. En definitiva, Isabel Núñez y Álvarez de Lillo, se sumaban a una praxis que, vía

12. *Ibid.*, ff. 226-229.

13. *Ibid.*, ff. 230r.-232r.

14. *Ibid.*, PN 510 bis, ff. 195r-198v.

resignación y aunque prohibida legalmente, será ampliamente usada en la Corona de Castilla¹⁵ y de la que, concretamente, para Jerez disponemos de ejemplos bastantes del siglo XVI aun cuando desde el siglo XV, bajo la denominada sustitución y con licencia real o sin ella¹⁶, se constata el servicio de los oficios por terceros¹⁷.

En cualquier caso, el 17 de marzo Busomo, en cuya cabeza estaba el oficio al tiempo de morir Díaz, solicitaba y obtenía la declaración del clérigo y del menor de ser el oficio propiedad de Isabel Núñez y la aprobación del nombramiento¹⁸. En 18 renunciaba el oficio en Lillo, haciéndose efectivo el traspaso por merced de 9 de abril y la toma de posesión en cabildo de 24¹⁹.

Isabel, pues, en consonancia con las prácticas de su tiempo, para no desprenderse del oficio optaba por ponerlo a renta y así poder gozar de los frutos del mismo²⁰. Sin embargo, pese a su condición de viuda, *muger muy onesta e recoxida, onrrada e principal e ... pobre* sin más bienes de los que poderse sustentar y alimentar²¹, verá menguada su capacidad de disponer de la escribanía a causa del recrudecimiento de la legislación real en materia de arrendamiento de oficios públicos.

Y aunque la renuncia, principal mecanismo oficial para traspasar la titularidad de los oficios, había de ser gratuita²² y, formalmente, no debía mediar entre los implicados interés económico alguno²³, la realidad es que desde su implantación se utilizó de manera engañosa para esconder los más diversos negocios privados de carácter oneroso²⁴ y, entre ellos, el siempre denostado arriendo²⁵.

15. *Vid.*, para Madrid, Esteves Santamaría 2000, pp. 129-159 y, en el caso de los regidores, Hernández Benítez 1995, pp. 705-748; para Sevilla Bono Huerta, Ungueti 1986, pp. 29-30 y Postigo Ruiz 2023, pp. 80-81; para Málaga Arroyal Espigares, Martín Palma, Cruces Blanco 2007, p. 18; para Córdoba Extremera Extremera 2003, pp. 113-122; para Cádiz Rojas Vaca 2018a y para Jerez 2022a; para Toledo, Rodríguez de Gracia 2023, pp. 235-241.

16. Rojas Vaca 1995, pp. 293-338, 2022a, pp. 394-398.

17. Tomás y Valiente 1970, pp. 143-146, sobre la base de las peticiones de Cortes, retrotrae los orígenes de la sustitución a los comienzos del siglo XIV o, incluso, antes. Sobre la sustitución, asimismo, *vid.* Bono Huerta 1982, pp. 322-326. Alguno ejemplo concreto de sustitución de fines del siglo XIII de Ávila y Valladolid en Rojas Vaca 2001, pp. 339-340.

18. AHPJF, PN 870, ff. 202r.-203r.

19. Rojas Vaca 2022a, p. 424.

20. Rojas Vaca 2018a.

21. ARCHG, C 2.483, P 14, ff. 123v.-133r., declaración de los testigos Grajal, Jiménez, San Miguel, Sánchez Moreno y de Santiago.

22. *NR* Lib 7, Tit 2, L 8. Los Reyes Católicos, según pragmática dada en Madrid en 1494, “que proeece más estensamente en castigar a los que venden o compran los oficios que se han de dar por votos por los concejos y a los que los renuncian por dinero”.

23. Tomás y Valiente 1982a, p. 38.

24. Sobre los orígenes y significado de la renuncia y el devenir de las mismas para Castilla, sin circunscribirlas a oficios concretos, *vid.* Tomás y Valiente 1970, pp. 125-139; 1982a, pp. 35-139, 1982b, pp. 151-177; y, especialmente, referido a los oficios de escribanías 1993, pp. 97-103. Asimismo, sobre la renuncia en el caso de los regidores madrileños Hernández Benítez 1995. Al respecto de las renuncias de las escribanías públicas del número para Castilla *vid.* Bono Huerta 1982, pp. 285-286; Blasco Martínez 1990, pp. 85-87; Arroyal Espigares, Martín Palma, Cruces Blanco 1991, pp. 52-55; 2007, pp. 16-17; Pardo Rodríguez 1994, pp. 154-155; 1995, p. 272; 2010, pp. 17-22; Ostos Salcedo 1995, pp. 189-191; Obra Sierra 1995, pp. 140-142; Rojas Vaca 1995, pp. 300-301; 1996, pp. 35-40; 2018a, pp. 31-45; 2018b, pp. 323-326; 2019, pp. 24-27; 2022a, pp. 388-394; 2022b, pp. 10-17;

De modo específico, contra el supuesto concreto del arrendamiento legislará Carlos I en 1525²⁵. Después Felipe II, según leyes de 19 de julio de 1589²⁶ y de 13 de junio de 1590²⁷, acabaría por completar la normativa sobre la materia en el Quinientos. En estas últimas leyes, extensivas igualmente a los escribanos de cámara, procuradores y receptores de los tribunales, a la prohibición de arrendar se añadía en la primera, como garantía, la exigencia de que el candidato, para ser admitido al ejercicio del oficio, poseyera un patrimonio equivalente al tercio de su valor en otros bienes al tiempo que se fijaba en 60 días, desde la publicación de la ley, el límite para que el dueño renunciara si no quería o no lo podía ejercer por sí. La segunda ley admitía dos excepciones a la regla cuales son que la propiedad del oficio recayera en un menor de 25 años o en una mujer, en cuyo caso se les permitía darlos en confianza durante dos años, contados desde la data de la ley o desde el momento en que, por herencia u otro título jurídico, el oficio llegara a su poder. En ambos supuestos, de no haber renunciado o dispuesto del oficio en el plazo estipulado, se daría por perdido, quedaría vacante y a disposición del monarca para su ulterior provisión.

Sea como fuere, volviendo al oficio que nos ocupa, transcurrido un año escaso del otorgamiento de la confianza y ocho meses desde la publicación de la Pragmática de 1589²⁹, el 4 de marzo de 1590, Alonso Álvarez de Lillo requería de Isabel y Juan Núñez que le señalarasen persona en quien poder renunciar *en cumplimiento de la pragmática real que prohíbe que los oficios de escribanos se pudieran dar en arrendamiento y confianza*, dando por cancelada la confianza en cuestión³⁰. A tal efecto nombraban a Mateo de Grajales, escribano de los reinos y del cabildo, beneficiario de la renuncia que, el mismo día, otorgaba Lillo en su favor³¹.

En este orden de cosas, Juan Núñez de Santander, en nombre de Isabel, su hermana, iniciaba diligencias para, *con mucho cuidado e solitud*, vender el oficio de escribanía y disponer de él. Así, en reiteradas ocasiones, se lo había manifestado, entre otros, al notario Gerónimo Sánchez Moreno, pidiéndole *que si supiese quién lo quisiese comprar le avisase dello porque la dicha su hermana lo vendería*³².

Como solución inmediata, el 8 de marzo, Isabel daba a censo a Lillo, identificado todavía como escribano del número, el oficio por el *precio* de 2.100 ducados. En realidad se trataba del capital censal constituido por varios censos redimibles

Marchant Rivera 2002, pp. 37-40; Crespo Muñoz 2007, p. 72; Sampedro Redondo 2009, pp. 31-34; Extremera Extremera 2009, pp. 158-162; Rojas García 2015, pp. 41-44; Domínguez Guerrero 2019, pp. 53-65; Pérez González 2019; Rodríguez de Gracia 2023, pp. 221-260.

25. Rojas Vaca 2018a, pp. 74-76; 2022a, pp. 384-398.

26. *NR* Lib 4, Tít 25, L 4.

27. *NR* Lib 2, Tít 20, L 41.

28. *NR* Lib 2, Tít 20, Ls 41-42.

29. Isabel Núñez debió haber obtenido licencia particular del monarca para que Lillo siguiera ejerciendo por ella el oficio pues el tiempo transcurrido desde el otorgamiento del arriendo excedía con creces de los 60 días preceptuados como límite desde la publicación de la ley.

30. AHPJF, PN 887 bis, ff. 138r.-139r.

31. *Ibid.*, f. 139v.

32. ARCHG, C 2.483, P 14, ff. 126r. y 129r., declaraciones de Fernando de San Miguel y Gerónimo Sánchez.

consignados sobre el oficio y otros bienes. Eran éstos, de un lado, los 50 ducados de canon anual (700 de principal) ya situados pagaderos al clérigo y, de otro, de nuevo cuño, 100 ducados (1.400 de principal) impuestos parte sobre el oficio, papeles y aprovechamientos y, el resto, sobre dos pares de casas, propiedad de Lillo, sitas en la collación de San Miguel, calle de Medina, y seis aranzadas de viñas en el Pago de Macharnudo en el cerro del Bonete³³. Un total, pues, de 150 ducados de censo anual (2.100 ducados de principal) que Lillo, censatario, habría de abonar a Isabel, censualista, a cambio del dominio útil de la escribanía. A las cláusulas típicas relativas a estos censos, a saber, entre otros, el tanteo y retracto y el comiso³⁴, se sumaba una nueva condición. Y es que el título del oficio debía permanecer siempre en poder del licenciado Núñez, hermano de Isabel³⁵, de forma que cualquier posible traspaso quedara controlado por la dueña ya que ningún título podía expedirse sin la constancia y entrega del perteneciente al titular predecesor. Además, la retención del título operaba como forma de garantizar los pagos.

A medio camino entre la venta y el arrendamiento³⁶, el contrato de censo, no obstante, en 16 de marzo, por convenio entre las partes, quedaba sin efecto³⁷. Parece que la justicia, en comprobación y declaración del tercio de bienes que Lillo debía tener del valor del oficio, proveyó auto dándole licencia por seis meses para poder usarlo con tal de que llevase aprobación del Consejo Real para hacerlo perpetuamente³⁸.

Dada la limitación, el mismo día del distracto, el dicho 16, Isabel Núñez vendía el oficio al jurado Hernán López de Castro, a quien el difunto Díaz en su momento lo compró. Ahora se vendía por un precio sensiblemente inferior, 1.200 ducados más los 700 de principal del censo que lo gravaba frente a los 2.300 que abonara Díaz en su día³⁹. El motivo de la “venta a pérdida”, siendo el oficio *de los mejores e más antiguos e de más papeles de los que ay en esta cibdad*, fue el interés de Isabel Núñez de Santander por despojarse del mismo antes de que se cumpliese el término establecido por la Pragmática, lo que habría conducido a su pérdida y posterior privación⁴⁰. De hecho, el 23 de marzo, a instancia de los perjudicados, el jurado Hernán López restituía el oficio a Isabel Núñez de Santander⁴¹ para que no tuviese tanta quiebra [en] el balor del dicho oficio [e] sin más ventaja pudiese disponer d'él⁴². Incluso, previamente a que se despachara el título a López, Isabel Núñez obtenía licencia real para poder tener el oficio en cabeza de la persona que quisiere en confianza por cierto tiempo⁴³.

33. AHPJF, PN 888 bis B, ff. 328r-333v.

34. Diego Gutiérrez 1959, pp. 498-502.

35. AHPJF, PN 888 bis B, f. 329r.

36. Tedesco Rivero 2006, p. 213; Moreno Trujillo 2017, pp. 99-142.

37. AHPJF, PN 883, ff. 221v.-222v.; ARCHG, C 2483, P014, ff. 22r.-26r.

38. ARCHG, C 2.483, P 14, f. 10v., declaración de Lillo.

39. AHPJF, PN 883, ff. 223r.-224v.

40. ARCHG, C 2.483, P 14, f. 130r., declaración del testigo Gerónimo Sánchez Moreno.

41. *Ibid.*, ff. 31v.-37r. Distracto de 23 marzo de 1590.

42. *Ibid.*, f. 130r., declaración del testigo Gerónimo Sánchez Moreno.

43. *Ibid.*, f. 11r., declaración de Lillo.

Después, en virtud de la Pragmática de 1590, sin escritura pública alguna, Lillo usó el oficio de escribano del número durante los dos años concedidos por la ley, desde el 13 de junio de 1590 hasta el 12 de junio de 1592. Y, antes de que se cumplieran los citados dos años aunque al límite, en 13 de junio de 1592 Isabel Núñez volvía a vender el oficio, esta vez a Francisco Díaz Enríquez, escribano de los reinos, vecino de Jerez, por 2.100 ducados, pagados 500 al otorgar la venta y 1.600 abonados previamente⁴⁴.

No obstante, la renuncia de Lillo en favor de Díaz en 10 de noviembre de 1592 y, a partir de ella, el despacho del título de 30 de noviembre y la recepción en el cabildo municipal, datada el 14 de diciembre, acabaron demorándose por la enfermedad de Díaz⁴⁵. Fiebres continuas a resultas de unas úlceras cavernosas malignas en las piernas lo mantuvieron postrado en cama y al borde de la muerte, según declaran el cirujano y el médico que lo trajeron⁴⁶:

... estubo muy enfermo e fatigado de calenturas continuas e una llaga malina cabernicosa, de la qual enfermedad estubo muy apretado que muncho tiempo no salió de cama ni de su casa ni fue pusible despacharse el dicho oficio de escriuánia pública en su cabeza por causa de las dichas enfermedades porque estava muy dudosa y en peligro su vida e salud e aún oy... está muy enfermo de la dicha llaga cabernosa e lo sabe este testigo como médico que lo curó entonces y antes y a el presente.

En fin, cuando parecía que todo había terminado con esta última enajenación, la denuncia de un vecino, un día antes de la renunciación, generaba un pleito cuya resolución se habría de dilatar hasta 1603 complicando las aspiraciones de Isabel.

1.3. El pleito de Morales de Mesa y Francisco de Casas contra Lillo y *consortes* (1592-1603)

A fines de 1592 un litigio enfrentaba, de un lado, como actores a Pedro Morales de Mesa, vecino de Jerez de la Frontera, y Francisco de Casas, procurador fiscal, y, de otro, en calidad de reos a Alonso Álvarez de Lillo, escribano de los reinos, y a Isabel Núñez de Santander y Francisco Díaz Enríquez que salieron a la causa.

El detonante fue la denuncia de Morales, según el cual Lillo usaba un oficio de escribano del número sin el debido título. Pedía, por tanto, al alcalde mayor que mandase entregar tres pleitos instruidos ante Lillo a Fernando de San Miguel u otro escribano del número de la ciudad para que prosiguiesen sin nulidad.

En 9 de noviembre, Juan Pretel, alcalde mayor por el corregidor Gerónimo Balter Zapata, ante la denuncia y petición de Morales, ordenaba por auto que Lillo compareciera y explicara la razón por la cual usaba un oficio que no era suyo:

44. *Ibid.*, ff. 17r.-26r.

45. *Ibid.*, f. 138r., petición de absolución de Isabel Núñez en 1 de febrero de 1593, s.f., declaración de Juan Bravo, procurador, en Granada a 19 de Junio de 1593.

46. *Ibid.*, ff. 135v.-136v., declaración de los testigos, el cirujano Antonio Díaz y el médico licenciado Juan Daysa del Clavo.

Preguntado por su merced de la razón que tiene para vsar del dicho oficio de escriuano público, el dicho Alonso Álvarez de Lillo dixo quel dicho oficio de escriuanía pública es de vna biuda e lo tiene por su orden renunciado en Francisco Díaz, escriuano de su Magestad, vecino desta çibdad, y, en el entretanto que se enbia por el título del dicho oficio en cabeza del dicho Francisco Díaz, el dicho Alonso Álvarez de Lillo asiste en el dicho oficio⁴⁷.

Con este argumento, Pretel lo mandaba apresar al haber sobrepasado el tiempo máximo prescrito por la Pragmática para usar del oficio sin título específico y, conforme a ella, ordenaba que, dado el oficio por perdido, fuera administrado como bien del monarca. Luego, previa orden, el alguacil mayor, Francisco de Nuseda, lo entregaba al alcalde de la cárcel al tiempo que ponía un candado en la puerta del escritorio y lo cerraba con llave, la cual se llevaba en guarda y custodia.

El 11 de noviembre, habida cuenta de que Morales no había dado más información, Lillo suplicaba al alcalde que lo soltase mientras el juez pasaba a tomarle confesión. Preso pues en la cárcel real, bajo juramento, lo sometía a un interrogatorio que respondía del modo que sigue:

1. Preguntado si este confesante es escriuano público del número desta çibdad e como tal a vsado e vsa el dicho oficio e si es suyo o lo vsa por otra persona e con qué facultad e título lo vsa.

Dixo queste confesante a tenido en su cabeza vn oficio de escriuanía del número desta çibdad por renunciaión de Juan Bautista Busomo por merzed de su Magestad, el qual dicho oficio no es deste declarante sino quel oficio era de Ysabel Núñez, biuda, muger que fue de Francisco Díaz de León, cuyo fue el dicho oficio, e por de la susodicha lo vsó este confesante hasta diez o onze días del mes de junio passado deste año que tubo facultad para lo poder vsar conforme a la pregmática real de su Magestad. E la dicha Isabel Núñez vendió el dicho oficio a Francisco Díaz, vezino desta çibdad, por escriptura que pasó ante Pedro de Hinojosa Astorga, escriuano público, e, por orden de la susodicha e por su mandado, este confesante renunció el dicho oficio en el dicho Francisco Díaz, como cosa suya por el título de la dicha venta.

2. Preguntado sy después de auer fecho la dicha renunciaión del dicho oficio queste confesante dize auer fecho en el dicho Francisco Díaz e, siendo como hera passado el término que por la pregmática de su Magestad tenía para poder vsar el dicho oficio por otra persona, syn embargo dello este confesante a vsado y exerçido el dicho oficio de escriuanía pública contraviniendo a la pregmática real de su Magestad, haciendo e otorgando escripturas públicas e haciendo avtos judiciales y estrajudiciales como sy real e berdaderamente la dicha pregmática no estuuiera en contrario.

Dixo que a cargo deste confesante están los papeles e prozessos y escripturas del dicho oficio de escriuanía pública en el ynter que su Magestad haze merced del dicho oficio a el dicho Francisco Díaz por la dicha renunciaión. E que no a vsado el oficio como escriuano público del número ni a fecho escripturas

47. *Ibid.*, ff. 1v.-2r.

públicas. E ques berdad que a fecho algunos avtos judiciales en algunos pleitos que estavan pendientes en el dicho [officio] porque eran nezesarios hazer porque no pereziese la justicia de las partes de los dichos pleitos e que éstos no los a fecho como escriuano del número syno como escriuano real ques y por el dispidiente de los dichos pleitos e por estar como estavan a su cargo.

3. Preguntado sy es verdad queste confesante sabe e tiene noticia que por la prigmática de su Magestad está proyvido que ninguna persona por otro pueda tener en su cabeza ningún officio de escriuanía del número desta çibdad passado el término contenido en la dicha prigmática con pena de perdido el dicho officio e quede vaco para que su Magestad pueda hazer merced d'el a quien fuere seruido.

Dixo que se remite a la dicha prigmática e ques verdad que, después de pasado el término en que pudo vsar el dicho officio, no lo a vsado ni contravenido a lo dispuesto por la dicha prigmática e que si a asistido en el dicho officio a sido en custodia e guarda de los papeles hasta entregarlos a el dicho Francisco Díaz, aviéndole hecho su Magestad merced del dicho officio mediante la dicha renunçia...⁴⁸

En resumen, Lillo confesaba haber ejercido el oficio de escribanía del número de Jerez, propiedad de la viuda, conforme a la Pragmática de 1590. Después, vendido a Francisco Díaz Enríquez, quedaron a su cargo y custodia los procesos y escrituras del oficio, hasta que el monarca hiciera merced del mismo al comprador, sin residir como escribano del número ni autorizar escritura pública alguna. Sin embargo, en calidad de escribano de los reinos, título que ostentaba desde el 25 de marzo de 1567⁴⁹, había escriturado algunos autos judiciales en pleitos que estaban pendientes y por necesidad de las partes.

El 14 de noviembre, el juez, en aplicación de la pena establecida en la Pragmática, dictaba auto dando nuevamente por perdido el oficio y nombrando administrador temporal al notario Pedro de Hinojosa Astorga a quien ordenaba, asimismo, recibir por inventario los papeles y procesos pendientes y los demás precisos para su gestión, debiendo tomar razón de los pleitos en los cuales Lillo hubiera autorizado autos y diligencias como escribano para que constaran los días en que los hizo y usó el oficio transgrediendo la Pragmática⁵⁰.

Recibidos los procesos, por nuevo auto, el alcalde mandaba declarar a Lillo sobre los notarios que autorizaron las diferentes escrituras relativas al oficio e instaba a aquéllos a sacarlas y exhibirlas:

Dixo, siendo preguntado, que lo que passa es que a el tiempo queste declarante tomó el dicho officio de escriuanía pública era de Isabel Núñez, biuda muger que fue de Francisco Díaz de León, escriuano público que fue difunto, e se lo dio a renta por escriptura ante Pedro Núñez, escriuano público, entiende que fue en el año de ochenta e nueve e lo tubo hasta que por su Magestad se proveyó e estableció la prigmática de que no se pudiese vsar los officios vna persona por otra. E antes

48. *Ibid.*, ff. 4r.-5v.

49. *Ibid.*, ff. 143v.-145v.

50. *Ibid.*, ff. 6v.- 9v., inventario de los procesos y entrega.

que la dicha pregmática se pregonara en esta cibdad la dicha Isabel Núñez dio a tributo a este declarante el dicho offiicio por escriptura ante Fernando de Sant Miguel, escriuano público, e porque la justicia en comprobación e declaración del tercio de bienes queste declarante auía de tener del valor del offiicio proveyó auto que dava lizençia a este declarante por tiempo de seis meses para poder vsar el dicho offiicio con que truxese aprobación del Consejo de su Magestad para lo vsar perpetuamente. E, bisto que auía sido la dicha lizençia con la dicha limitación, la dicha Ysabel Núñez vendió este dicho offiicio a Fernán López de Castro, jurado e vezino desta cibdad, por escriptura ante Gerónimo Sánchez Moreno, escriuano público, e antes que se fiziera el despacho para que su Magestad fiziera merzed del dicho offiicio a el dicho Fernán López por el título de la venta, la dicha Ysabel Núñez truxo lizençia e facultad del rey Nuestro Señor para que la susodicha pudiese tener el dicho offiicio en cabeza de la persona que quisiese en confiança por cierto tiempo, no se acuerda este declarante por quanto. E después desto se publicó la pregmática real de su Magestad en que mandó que los offiicios públicos de escriuánia y semejantes y otros en la dicha pregmática contenidos de biudas e huérfanos tubiesen término de dos años para poder disponer dellos e, debaxo desto, sin otra escriptura alguna, este declarante tubo el dicho offiicio el dicho tiempo de los dichos dos años que cree que fue hasta doze de octubre⁵¹ del mes de junio próximo pasado deste año de nouenta e dos e hasta el dicho día este declarante vsó el dicho offiicio como escriuano público del número. E, antes que se cumpliese el dicho término de los dichos dos años, la dicha Isabel Núñez vendió el dicho offiicio de escriuánia pública a Francisco Díaz, escriuano de su Magestad, vecino desta cibdad, por escriptura que pasó ante Pedro de Hinojosa Astorga, escriuano público del número desta cibdad. E que las escripturas que tiene declaradas son las que se an hecho sobre la confiança, venta y enajenación del dicho offiicio e que no sabe ni a visto ni se acuerda que se ayan hecho otras ningunas escripturas sobre la confiança ni enajenación del dicho offiicio ni zéduelas ni otro trato alguno salvo otra escriptura questá ante el dicho Gerónimo Sánchez en que se dieron por ninguna la escriptura del arrendamiento e confiança e data a tributo del dicho offiicio, fecha a este declarante e questo es la verdad...⁵².

De otro lado, Isabel Núñez, representada por el procurador jerezano Gaspar Suárez, presentaba al juez una petición solicitando, además del traslado del proceso, que ordenara dejar el oficio en su posesión y que no procediera el despojo pues resultaba agraviada porque, *conforme a derecho, no puede ser despojada del dicho offiicio sin ser oída ni de cualquier delito que el dicho Alonso Álvarez de Lillo aya cometido se le puede seguir daño a la dicha mi parte en especial no proziediendo del dicho offiicio*⁵³.

Por otro auto el alcalde mandaba notificar a Lillo que, habiendo atestiguado las escripturas de confianza y venta del oficio y el término en que lo pudo usar, con juramento declarase por qué causa y con qué facultad usó del oficio, estando enajenado y pasado el término en que lo pudo usar contenido en la Pragmática. Asimismo, le instaba a que declarase si ante él pasaron los pleitos y autos inventariados

51. *Sic.*

52. ARCHG, C 2.483, P 14, ff. 10r.-11v.

53. *Ibid.*, f. 14r. y v.

en este proceso y si hizo y firmó los autos y pronunciaciones de sentencias que en ellos estaban escritos⁵⁴.

Conforme al auto previo, el 16 de noviembre, Lillo declaraba de acuerdo al interrogatorio que se le formulaba:

1. Preguntado que pues este declarante tiene dicho e declarado que el dicho oficio de escriuianía pública está vendido y enajenado a Francisco Díaz y el término de la facultad e pragmática de su Magestad en que este declarante lo pudo usar y exerzer era passado, diga e declare cómo e porqué lo usaua y exerzia e con qué facultad e con qué orden e lo que sobre esto passa,

Dixo que dice lo que dicho tiene en la primera confección que dicho tiene en esta causa e que allí tiene declarado la razón que agora se le pregunta.

2. Preguntado si es verdad queste declarante usando y exerciendo el dicho oficio hizo e passaron antel los prozessos, autos en esta causa ynventariados que se entregaron a el dicho Pedro de Hinojosa Astorga, escriuano público, que le fueron leídos e los firmó como escriuano del número desta cibdad e se pronunciaron antel las sentencias questán en los dichos pleitos y en los días y año en los capítulos del dicho inventario referidos

Dixo que los avtos contenidos en los dichos pleitos questán escriptos hasta doze o treze de junio que fue el término en que entiende este declarante que se cumplió el término de la dicha pragmática este declarante los hizo e passaron antel como escriuano público del número en el dicho oficio e que los demás avtos que están escriptos e firmados de su mano dreste declarante después del dicho día passado el término de la dicha pragmática los hizo e passaron ante este declarante por estar a su cargo los papeles del dicho oficio e no los hizo ni continuó como escriuano público del número sino como escriuano real e ansy en las firmas no se hallarán escripto donde diga escriuano público sino solamente escriuano e para que las justicias de las partes no pereziese e cada vno la consiguiese.

3. Preguntado pues este declarante dice que él vsó el dicho oficio lo vsó como escriuano real e no como escriuano público e para el buen despidente de los pleitos comenzados en el dicho oficio, diga e declare cómo admitió nueuas demandas e pleitos como fueron el pleito de Pedro Toledano e de Juan García, tonelero, e vna carta requisitoria de la justicia de Cádiz de pedimiento del capitán Francisco Duarte Caboberde contra Juan de Escalona e un pedimiento de Francisco Ximénez contra Juan Sánchez e los hizo e prosiguió.

Dixo que como este confesante se hallaua de ordinario ante la justicia y heran pleitos de pocas cantidades e se proueyá por la justicia por esta causa este declarante los hazía e passauan ante él como ante escriuano real e no como ante escriuano del número e ansy en las firmas no tiene firmado escriuano del número más que solamente escriuano e questo es lo que passa e la verdad⁵⁵.

En síntesis declaraba que, pasado el término de la Pragmática, los autos de los pleitos escritos que, con anterioridad, hizo y pasaron en su presencia como

54. *Ibid.*, f. 15r. y v.

55. *Ibid.*, ff. 16r.-17r.

escribano público del número, los escribió y firmó por estar a su cargo los papeles del oficio y en calidad escribano de los reinos, según denotaban las suscripciones en las que omitió la condición de escribano público, recogiendo la de simple escribano. Si admitió nuevas demandas y pleitos fue porque se hallaba de ordinario ante la justicia y eran pleitos de pocas cantidades.

El 19 de noviembre de 1592, el juez mandaba sacar los papeles y procesos del oficio donde había intervenido Lillo. A tal fin, con asistencia del alguacil mayor, se abría el escritorio y, sacados los pleitos, quedaba de nuevo cerrado con llave⁵⁶.

Por otro lado, los notarios de Jerez que autorizaron las escrituras otorgadas sobre el oficio, pasaban a exhibirlas al tiempo que se copiaban en el proceso:

- Ante Pedro Hinojosa Astorga, venta de Isabel Núñez a Francisco Díaz (1592, junio, 13)⁵⁷
- Ante Gerónimo Sánchez Moreno
 - Distracto sobre la venta del oficio (censo) a Lillo (1590, marzo, 16)⁵⁸
 - Venta de Isabel Núñez a Hernán López de Castro (1590, marzo, 16)⁵⁹
 - Distracto sobre la venta anterior (1590, marzo, 23)⁶⁰
- Ante Pedro Núñez, confianza a Lillo (1589, marzo, 15)⁶¹,
- Ante Hernando de San Miguel, venta del oficio (censo) a Lillo (1590, marzo, 8)⁶²

Durante el mes de enero de 1593 se realizan las probanzas de testigos. El cuaderno fragmentario que las consigna recoge tan sólo parte de la practicada por Gaspar Suárez, procurador de los reos⁶³, en los días 13 y 14. Con esa limitación son 9 los testigos presentados que conserva la probanza. Cuatro son notarios⁶⁴, uno escribano del ayuntamiento y dos de los reinos⁶⁵. Un médico y un cirujano⁶⁶ completan el listado. En sus deposiciones, a favor lógicamente, los escribanos inciden en la legalidad de la actuaciones de Lillo y de Isabel, de las diferentes transmisiones del oficio y, en casos, justifican el retraso en el otorgamiento de la renuncia a

56. *Ibid.*, ff. 20r.-22r.

57. *Ibid.*, ff. 17r.-19v.

58. *Ibid.*, ff. 22r.-26r., figura exhibida, quizá por error, el 9 de noviembre.

59. *Ibid.*, ff. 26v.-31r.

60. *Ibid.*, ff. 31v.-37r.

61. *Ibid.*, ff. 37r.-41r.

62. *Ibid.*, ff. 41r.-46v. No se conserva la escritura completa en el proceso. La matriz en AHPJF. PN 888 bis B, ff. 328r.-333v.

63. ARCHG, C 2.483, P 14, ff. 123r.-136v.

64. En 13 de enero declaran Fernando de San Miguel, Gerónimo Sánchez Moreno (37 años), en collación de San Lucas, Diego Adame (38) y Andrés de Olmedo (27), todos escribanos públicos del número de Jerez.

65. También en 13 de enero declaran Mateo de Grajal, escribano mayor del Cabildo, y Pedro Jiménez (36), escribano del rey, en collación de San Miguel y Diego de Santiago (+20), escribano del rey, en collación de Santiago.

66. En 14 de enero declaran los licenciados Antonio Díaz (54), cirujano, y Juan Daisa del Clavo (40), médico, ambos vecinos de Jerez en las collaciones de San Miguel y San Marcos respectivamente.

Díaz y consiguiente asistencia del oficio por Lillo, pasado el término prescrito, por la enfermedad de aquél, circunstancia que certifican médico y cirujano.

El 1 de febrero se cruzan dos escritos de las partes solicitando del alcalde dar su intención por bien probada y la de los adversos por decaída. Francisco de Casas, fiscal, reiteraba la condena a Lillo e Isabel Núñez por cuanto

Alonso Álvarez de Lillo, con ziença e consentimiento de la dicha Ysabel Núñez de Santander, vsó el officio de escriuana pública de la susodicha que fue del dicho Francisco Díaz de León, su marido, e como tal escriuano público se hizieron e otorgaron antél escripturas públicas e testamentos e poderes e hizo avtos judiciales hasta el dia de la denunciaión en que se funda este pleito ... e, por todas las escripturas presentadas en este pleito, consta que la susodicha sienpre tubo ánimo de contravenir como contravino a la pregmática real en que se funda la dicha denunciaión⁶⁷.

Por contra, Núñez pedía su absolución ya que

dentro del término de la ley, vendí el dicho officio a el dicho Francisco Díaz e su Magestad le hizo nueva merced dél y el título se presentó en el cabildo desta ciudad, como consta de los autos, y es pazífico poseedor sin contradicción alguna. E si algunos días se difirió despachar la renunciaión y traer el título fue la yndisposición del dicho Francisco Díaz que estuvo falto de salud y llevó a lo último, como lo tengo provado. Y en este medio tiempo el dicho Alonso Álvarez de Lillo se avstuvo e no vsó el dicho officio como lo tengo provado ni escripturas entre partes e quando aya hecho algunos autos judiciales, demás de auerlos hecho sin ziença ni sabiduría ni consentimiento mío, es escriuano de los reinos e pudo hazellos⁶⁸.

El alcalde, en fin, daba la causa por conclusa para definitiva. En este estado de cosas prosigue el pleito con el aporte de nuevas pruebas documentales. Así el título de escribano de los reinos de Lillo y el de escribano del número de Francisco Díaz y los testimonios de toma de posesión ante el ayuntamiento de ambos. Díaz, reticente a la entrega, tras nuevo auto del juez, es apremiado por el alguacil para que lo exhiba bajo amenaza de llevarlo preso a la cárcel y, *por no ser preso ni molestado e redimir la bejaión de la prisión*, finalmente accede a la orden.

Sea como fuere, estas actuaciones no alteran el auto o sentencia dictado por el juez local en 14 de noviembre de 1592 que concluía con la pérdida del oficio y puesta a disposición del monarca para su ulterior provisión. El caso es que Núñez y Díaz llevan el pleito en apelación a la audiencia de Granada donde, tras el cruce de pretensiones y peticiones contrarias, se resuelve a favor de los reos. En efecto, once años después de comenzado el litigio, el 16 de mayo de 1603, los oidores pronunciaban sentencia definitiva contra el auto del alcalde mayor. Entendiendo que juzgó mal y revocando su sentencia, absolvían a Isabel Núñez y Francisco Díaz dando al traste con las pretensiones de Pedro de Morales de Mesa y Francisco

67. ARCHG, C 2.483, P 14, ff. 136v.-137v.

68. *Ibid.*, ff. 137v.-138v.

Casas. En 26 de mayo de 1603, se notificaba la sentencia a Fernando de Morales, hijo y heredero de Pedro de Morales de Mesa, ya fallecido, que declaraba no querer pedir cosa alguna y en 5 de julio de 1603, el oidor semanero, a petición del procurador, mandaba que se diera a Isabel Núñez la correspondiente ejecutoria⁶⁹.

2. MÁS ALLÁ DE UN CASO. LAS TRANSMISIONES EN SU CONJUNTO

Como se ha señalado, según lo acostumbrado en Castilla, la renuncia se configura como la principal vía oficial de acceso a las escribanías de número jerezanas⁷⁰. En general y entre otros condicionantes, para su validez la resignación debía ser gratuita. No obstante, los particulares acudieron a este mecanismo para traspasar la titularidad de los oficios de manera engañosa encubriendo diversos negocios privados con carácter oneroso. La costumbre y la praxis prevalecieron sobre la ley que lo prohibía⁷¹ e, incluso, derogando la norma, la propia Corona concedió dispensas o licencias cuyo alcance resumía el postulado *no enbargante qualesquier leyes y premáticas destos nuestros reinos que aya en contrario, con las quales para en quanto a esto toca y por esta vez dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante*⁷². Y es que el monarca, aparte de estar al tanto de cuanto ocurría⁷³, en consonancia con su poder absoluto, *de acuerdo a la ley, al margen de ella y aun en contra, otorga mercedes y concede dispensas: privilegios, en definitiva*⁷⁴. Por demás, el tráfico privado de cargos, todavía vitalicios, se enmarca en un proceso progresivo de patrimonialización de los oficios públicos que culmina en tiempos de Felipe III y de Felipe IV con la concesión de las perpetuidades⁷⁵.

En este contexto Jerez y sus notarios no fueron una excepción a la regla. Corroboran este aserto los ejemplos extraídos de los protocolos de la ciudad, donde al margen de los casos de cesión gratuita, *inter vivos o mortis causa*⁷⁶, no son pocos los supuestos en los cuales la renuncia oculta la transmisión de la escribanía a cambio de una prestación económica.

El oficio que nos ha ocupado ilustra y sintetiza acerca de este proceder. Mientras, una muestra realizada sobre noventa y dos registros jerezanos amplía los ejemplos y variantes a la vez que insinúa el grado de aceptación y uso de los diferentes contratos. En esta línea, el arrendamiento con preferencia, la compraventa y, con carácter minoritario y casi marginal, la permute y el censo impuesto sobre el oficio, constituyen las formas privadas y onerosas de transmisión de las

69. *Ibid.*, s.f.

70. Rojas Vaca 2022a, pp. 388-394.

71. *NR Lib 7, Tít 2, L 8*, los Reyes Católicos, según pragmática dada en Madrid en 1494, recogiendo parte de una disposición de Juan II dada en Guadalajara en 1436. Tomás y Valiente 1982a, p. 38.

72. Rojas Vaca 2018a, pp. 29-30.

73. Hernández Benítez 1995, p. 729, el rey y el Consejo Real estuvieron al corriente del asunto.

74. Dios de Dios 1990, pp. 350-351.

75. Hernández Benítez 1995, pp. 708-709.

76. Rojas Vaca 1996, pp. 40-41.

escribanías del número de Jerez, disfrazadas oficialmente bajo el ropaje de la resignación tal cual, igualmente, se constata en Cádiz⁷⁷ y en otras poblaciones castellanias⁷⁸. Concretamente, la búsqueda en cuestión arroja, para el siglo XVI, un total de dieciocho arrendamientos de escribanías, seis compraventas, dos daciones a censo y dos permutes. La diferencia entre el alquiler y los restantes contratos, asimismo, se acrecienta por cuanto la mayoría parten de un arriendo como situación previa. De esta suerte, hasta que el dueño decidía despojarse definitivamente del oficio, buena parte del discurrir de éste se convertía en una sucesión de arriendos y subarriendos, lo que prueba su pujanza y, como se ha indicado, hacen del oficio de escribano el oficio arrendado por excelencia⁷⁹.

Y es que, aun cuando la prohibición se extendió a cualquier negocio en el que mediara dinero, fue el arrendamiento el más denostado y objeto de regulación singular. La razón estriba en su empleo abusivo que transformaba, más que otros, el oficio en simple mercancía de intercambio⁸⁰, en los desmanes de algunos arrendadores y arrendatarios⁸¹ y, por ende, en el perjuicio ocasionado a contratantes y vecinos⁸². De hecho, la ley de Carlos I y, en especial, las de Felipe II trataban de poner coto a una práctica generalizada limitándola.

De esta forma, las normas de Felipe II, sobre todo, suponen un punto de inflexión teórico por cuanto al tiempo que prohíben y sancionan el arrendamiento de oficios, restringen la admisión, dejando al margen a los aspirantes carentes de una hacienda determinada, y limitan tanto la duración del arriendo como la posibilidad de arrendar a las mujeres y menores herederos. La aplicación de estas leyes no estuvo exenta de consecuencias. Así, el 16 de marzo de 1590, Juan del Castillo y Leonor García, su mujer, avecindados en Jerez en la collación de San Salvador, donaban al matrimonio formado por Andrés de Olmedo y Melchora del Castillo, hija de los anteriores, aparte de la dote ya entregada por valor de 2.000 ducados, dos pares de casas, sitas en la collación de San Miguel, una en el barrio del Arroyo y la otra en la calle de las Naranjas. La donación, parte de la dote y a cuenta de la legítima de su esposa, de 18 años, tenía como finalidad que Olmedo dispusiera de bienes suficientes para ser admitido al uso del oficio notarial⁸³ que, previa permute, un día antes de suscribir el acuerdo le había renunciado el notario Pedro Álvarez, hijo del también notario Leonís Álvarez⁸⁴. Como se mencionó, también Lillo proporcionaría al ayuntamiento la información sobre el tercio de bienes en

77. *Ibid.*, pp. 38-41; 2018a, pp. 31-47.

78. Arroyal Espigares, Cruces Blanco, Martín Palma 2007, pp. 15-18; Extremera 2001, pp. 114-117; 2009, pp. 153-174. Para las regidurías madrileñas *vid.* Hernández Benítez 1995, pp. 712-717, 724-730.

79. Cuesta Martínez 1997, p. 415.

80. Domínguez Ortiz 1985, p. 173.

81. Rojas Vaca 2018a, pp. 71-77.

82. Tomás y Valiente 1970, p. 145; Hernández Benítez 1995, p. 728.

83. AHPJF, PN 883, ff. 219r.-221r.

84. AHMFJ, AACCC, ff. 795v.-797v., en Cabildo de 1590, abril, 12, Pedro Álvarez presentaba el título que, datado el 29 de marzo, consigna como fecha de la renuncia el 15 de igual mes, Rojas Vaca 2022a, p. 425.

cuestión, una vez recibido a censo el oficio de Isabel Núñez para su aceptación por la ciudad. Son las únicas alusiones que tenemos sobre una disposición cuyo cumplimiento parece que se relajó y soslayó⁸⁵ y que, con efectos disuasorios, exigía del aspirante poseer una hacienda cuantiosa. De otro lado, ya vimos como por mor de la ley de 1589, la confianza Núñez-Lillo se cancelaba e, incluso, en los supuestos de arrendamiento permitidos a partir de 1590, de menores y mujeres herederos, el límite de los dos años máximo de uso acarreó más de un inconveniente tanto al dueño como al arrendatario.

De cualquier manera, el arrendamiento entre particulares de oficios públicos y, por ende, de las escribanías fue la forma contractual dominante en los supuestos de sustitución⁸⁶ y, como ésta, su uso posiblemente se remonta a los años finales del siglo XIII⁸⁷. Las reiteradas órdenes en contra de la Corona no lograron terminar con la lugartenencia⁸⁸ que en Jerez, concretamente, fue utilizada con frecuencia a fines del siglo XV, lo que originó la intervención directa de los Reyes Católicos, vetándola, mediante una Real Provisión de 1492 recusada por el cabildo municipal y el grueso del colectivo notarial⁸⁹.

No obstante, aunque sea probable su práctica anterior, el arriendo privado de escribanías vía renuncia se documenta en Jerez desde comienzos del siglo XVI⁹⁰. Ciertamente, el 18 de abril de 1526, Rodrigo Gaitán de Ayllón, propietario de una escribanía del número desde 1522 al quedar vacante por fallecimiento de su hermano, arrendaba o daba en *confianza* el oficio, al tiempo que lo renunciaba⁹¹, a Alonso Sarmiento, inicialmente trapero de profesión⁹², quien con título de 12 de mayo lo iría ejerciendo como titular-arrendatario hasta 1532, cuando se lo compró⁹³. La operación, reseñada por los protagonistas y otros testigos en un pleito posterior de 1541⁹⁴, dejaba la duración del alquiler a la voluntad del arrendador y omitía, quizás por discreción, la cuantía de la renta. El pacto, como es usual, resulta prolífico en lo que respecta a las garantías establecidas para asegurar al arrendador la restitución de la escribanía o su valor. La pérdida del oficio, si el arrendatario transgredía la obligación de renunciar o si, aunque prevenido por la muerte, moría antes de renunciar y señalar nuevo relevo, o si no lo quería hacer, suponía abonar al arrendador 400 ducados que se reducían a 213,13 cuando por

85. La casuística para Indias en el siglo XVI en Guajardo-Fajardo Carmona 1995, p. 93, para Málaga en el siglo XVII Mendoza García 2007, pp. 47-49 y para Córdoba en el siglo XVIII en Pozas Poveda 1985, pp. 106 y 114, para Cádiz en el siglo XVI y comienzos del XVII, Rojas Vaca 2018a, pp. 31, 33, 48, 61, 147.

86. Tomás y Valiente 1970, pp. 145-147.

87. *Id.*; Bono Huerta 1982, pp. 322-326.

88. La sustitución fue prohibida en 1357 por Alfonso XI, *NR* Lib 7, Tít 2, L 6, en 1480 por los Reyes Católicos, Bono Huerta 1982, pp. 291-292, y reiterada la prohibición en 1494 *NR* Lib 7, Tít 2, L 8.

89. Rojas Vaca 1995, pp. 305-308.

90. *Vid.* anexo 1 para todo lo relativo a las circunstancias de los arrendamientos.

91. AHPJF, PN 85, f. 232r.

92. *Ibid.*, ff. 232v.-234v.

93. Rojas Vaca 2022a, p. 403, 417.

94. ARCHG, P 11, f. 35v.

la misma causa competía la entrega a los herederos⁹⁵. A mayor abundamiento, el pago lo garantizaban el arrendatario y sus fiadores constituyendo una hipoteca especial sobre inmuebles de su propiedad. La suegra de Sarmiento, Catalina Lorenzo, sujetaba a tal fin una huerta en Sidueña, 10 aranzadas de tierra calma en la haza del Caballero y 8 aranzadas de tierra calma al Pozonuevo, mientras Sarmiento e Isabel de Astorga, su mujer, hacían lo propio con las casas donde moraban en *cal de Francos*, con otras casas al Corral de San (Antón?) y 6 aranzadas de viñas en el pago de Torrox.

Con estos precedentes, en los arrendamientos anteriores a la Pragmática de 1590, cuando se menciona, la duración del arriendo es de 6 años, con preferencia 4, 3 o 2, quedando a veces sin determinar y expuesta a la voluntad del arrendador. A diferencia de otros ejemplos castellanos, los arrendamientos de escribanías jerezanos como los gaditanos son, de ordinario, de corta duración⁹⁶, lo cual explica los cambios frecuentes de titularidad observados en determinados oficios y, en consecuencia, la discontinuidad en el ejercicio de sus titulares al tiempo que la movilidad de algunos notarios quienes, a lo largo de su vida profesional, ocupan escribanías distintas o simultanean más de una. Por su parte, la renta oscila entre los 171 y los 40 ducados anuales pasando por 108, 105, 80 y 70 ducados en función de la antigüedad y volumen de negocios de la escribanía alquilada⁹⁷, y se sitúa en la línea de los ejemplos cordobeses⁹⁸ y algo por encima de los gaditanos que giran en torno a los 75 u 80⁹⁹.

De otro modo, los arrendadores son notarios en activo que por enfermedad, impedimentos u ocupaciones se ven abocados a poner el oficio en alquiler o son viudas, hijos menores e hijas de notarios fallecidos imposibilitados para ejercerlo por sí. Excepcionalmente, figuran como arrendadores individuos ajenos al colectivo notarial. Así el jurado y fiel ejecutor Simón García Copín quien, habiendo adquirido una escribanía vía acrecentamiento en 1543, ostentaba desde 1559 la titularidad de un oficio por renuncia del notario Luis de Llanos antes de morir¹⁰⁰ y que, después, el mismo Copín seguirá arrendando con el beneplácito de los herederos¹⁰¹ y Diego de Illescas, también jurado, cuya escribanía había heredado del padre, el notario Juan Sánchez, hacia 1574¹⁰² y que, como el anterior, la irá arrendando hasta su venta. Igualmente, el ballestero Diego López Muñoz era propietario de una escribanía que, arrendada inicialmente a Álvaro Sarmiento, termina alquilando a su hijastro, Miguel Morate, en una relación familiar que podría explicar lo reducido de la renta acordada. Mientras, los arrendatarios son mayoritariamente escribanos de los reinos, algunos reincidentes en la misma o en distinta escribanía. Carentes

95. AHPJF, PN 85, f. 235r.

96. Rojas Vaca 2018a, pp. 54-55.

97. Rojas Vaca 2022a, p. 393.

98. Extremadura Extremera 2009, p. 173.

99. Rojas Vaca 2018a, p. 55.

100. Rojas Vaca 2022a, pp. 418-419.

101. AHPJF, PN 415, f. 185r. y v., en 1560, marzo, 20, Francisco de Llanos reconoce recibir a cuenta de la renta 3 ducados que se compromete a devolver en caso de no ser aceptado por el rey.

102. Rojas Vaca 2022a, p. 375.

de oficio concreto y facultados para escribir y autorizar, por orden judicial, los procesos civiles y criminales en la ciudad¹⁰³, no pocos de estos escribanos ejercían como notarios-arrendatarios hasta que lograban reunir el caudal suficiente para adquirir en propiedad un oficio notarial específico. Asimismo, la asistencia temporal a una escribanía del número, además de procurarles ingresos regulares, les dotaba de una práctica que, aunque no exigida legalmente hasta 1609¹⁰⁴, avaloraba los méritos del candidato. Esta relación de méritos junto a la reseña de las cualidades personales, legitimidad y edad habitualmente, constaban en la información enviada al Consejo Real para solicitar la merced regia del oficio¹⁰⁵ tras cuya concesión, realizada con carácter vitalicio, desempeñaría veladamente el notario-arrendatario de manera provisional.

En otro orden, sólo dos ejemplos poseemos de arrendamientos posteriores a la Pragmática de 1590, sometidos por tanto a las limitaciones atinentes a la condición del arrendador y al tiempo del arriendo. El primero, según expusimos, lo protagonizan en 1590 Isabel Núñez y Lillo quienes, retomando la relación cancelada en 1589, la desarrollan nuevamente, al parecer sin mediar escritura pública alguna, en los términos de la Pragmática, aunque su licitud fuera puesta en duda posteriormente durante un largo litigio. El otro se plantea en 1598 como recurso previo a la venta en almoneda de un oficio heredado del padre, Pedro Hinojosa Astorga, por una menor a causa de la enfermedad grave del titular, Francisco Díaz, que usaba el oficio desde la muerte de aquél¹⁰⁶. Se estima más seguro y ventajoso para la menor

quedarse con el oficio el tiempo que lo puede tener hasta encontrar quien más le dé y más provecho tenga para ella e porque vos, Francisco Díaz, al presente estáis enfermo y a peligro de vuestra vida, que vos, Francisco Díaz, renunciéis el oficio en mí, Pedro Ximénez, para que yo lo vse todo el tiempo que pueda e con derecho deva, así para seguridad del oficio por la falta de salud de Francisco Díaz como por la utilidad y provecho de la menor¹⁰⁷.

Aparentemente, tanto en lo que respecta a la calidad del arrendador, la menor, como a la duración, el arrendamiento responde a la normativa al uso.

Acerca del conocimiento que tenían las autoridades locales y otros miembros propios o ajenos al colectivo notarial del arrendamiento y su prohibición la información disponible es desigual. De esta forma en el juicio de residencia realizado en Jerez, entre el 11 de mayo y el 8 de agosto de 1590, contra el corregidor saliente Fernando de Vera y sus oficiales por el sucesor Gerónimo Balter Zapata, de fecha, pues, inmediatamente posterior a las leyes mencionadas, ningún testigo de la pesquisa secreta da respuesta clara al final de la pregunta 53 acerca de *si usan*

103. Bono Huerta 1982, pp. 301-303.

104. *NR* auto 3, Lib 4, Tit 25, Felipe III por orden de 9 de enero de 1609, reiterada en un auto del Consejo Real de 6 de Julio de 1679, *NovR* Lib 7, Tit 15, L 6, Rojas Vaca 2018a, p. 16.

105. Rojas Vaca 2022a, pp. 378-379.

106. AHPJF, PN 890, Pedro de Hinojosa Astorga otorga 40 renuncias en favor de Francisco Díaz entre diciembre de 1590 y diciembre de 1591.

107. *Ibid.*, PN 979, ff. 775r-779r.

*los dichos oficios por terceras personas*¹⁰⁸. Veinticuatro, fundamentalmente, pero también jurados, letrados, abogados, procuradores, los escribanos de número Rodrigo López de Arellano (de 58 años) y Juan Vázquez de Astorga (de más de 40 años) y el de cabildo, Felipe Zarzana (27 años), alcalde de la hermandad, escribano de los reinos y del crimen, un contador, alcalde ordinario y un mercader contestan mayoritariamente que no saben, niegan los hechos o, simplemente, de manera genérica hacen hincapié en el buen hacer de los del número. Contrastando, así, con la información de la materia que muestran el particular que desencadena el pleito de 1592, el alcalde mayor que instruye, prosigue y concluye localmente el proceso y los testigos de los reos¹⁰⁹. A la denuncia de situación irregular de Lillo que el juez local investiga meticulosamente, ajustándose a lo dispuesto por la Pragmática de 1590, y fallando contra los reos, se oponen en buena lógica las declaraciones de los testigos presentados por aquéllos, cuatro escribanos del número, uno del cabildo, dos de los reinos y dos médicos quienes parecen conocer y justifican las posibles extralimitaciones de los acusados¹¹⁰. Por último, contra la sentencia del alcalde, resuelven en favor de los reos los oidores de la audiencia granadina, obviando la pesquisa y sentencia del juez local.

Al respecto de las compraventas privadas de escribanías, aun cuando se presume su práctica con anterioridad, el recurso a las mismas vía renuncia se constata documentalmente en Jerez desde fines del siglo XV¹¹¹, en consonancia con otras poblaciones andaluzas cuales son Sevilla¹¹², Córdoba¹¹³ y Málaga¹¹⁴, mientras Granada¹¹⁵ y Cádiz¹¹⁶ conservan ejemplos ligeramente más tardíos. En efecto, el 25 de agosto de 1480, los Reyes Católicos hacían merced a Juan de Robles, corregidor de Jerez, de una juradería y de una escribanía del número de la ciudad que habían pertenecido a Juan de Torres quien fue despojado de ambos oficios por haber dado muerte a Sancho de Padilla, *caballero muy principal y con muchos deudos*. Al parecer, cabalgando Torres por una calle, de noche, se encontró con un individuo cobijado con una capa. Se cruzaron malas palabras y al ver que el de la capa lo conoció y nombró, *de manera áspera*, descabalgó y echó mano de un puñal que llevaba. Al tiempo que Padilla se apeaba de la montura y blandía su espada, Torres le asestó una puñalada a resultas de la cual falleció¹¹⁷. No obstante, en cabildo de 7 de diciembre de 1481, Robles hacía dejación y renunciaba a los dos oficios en favor de Torres pues su voluntad era *haberse noblemente* con Torres por cargos que tenía del jurado, su padre, difunto, y del mismo Torres y por ayudarle. La realidad es que la madre de Torres trató y se convino con el

108. AGS, CRC, 0700, 001, ff. 10v.-11r.

109. ARCHG, C 2.483, P 14.

110. *Ibid.*, ff. 123r.-136v. *Vid.* notas a pie 64, 65 y 66.

111. Rojas Vaca 1995, p. 301.

112. Pardo Rodríguez 1995, p. 277; 2010, pp. 21-24.

113. Ostos Salcedo 1995, p. 191.

114. Arroyal Espigares, Martín Palma, Cruces Blanco 1991, pp. 54-55; 1995, pp. 66-67.

115. Obra Sierra 1995, p. 141.

116. Rojas Vaca 2022b, p. 14.

117. Moreno de Guerra y Alonso 1932, pp. 29-34.

corregidor, ofreciendo 100.000 maravedís por la cesión de los oficios, acuerdo que Robles aceptó. En el ínterin, Torres, ya harto de huir de la justicia y tras tres o cuatro años en Jimena o en Estepona, se concertaba con los parientes del finado en no volver a Jerez y se marchaba a Gibraltar donde vivió, casó y tuvo 8 hijos a los cuales dio los oficios. Al mayor, Francisco, le concedió la juradería y a Andrés la escribanía que, después, éste vendió a Antón García del Pecho¹¹⁸. A este caso sucede la mención en un pleito de 1541 a la venta de un oficio notarial¹¹⁹ que, en 1532, realizaba el notario Rodrigo Gaitán de Ayllón en favor de Alonso Sarmiento, su arrendatario desde 1526, por el precio de 400 ducados cuyo pago fraccionó en dos o tres plazos y para el cual parece que contó con el auxilio económico de la suegra quien, al efecto, impuso un censo sobre una huerta de su propiedad sita en Sidueña¹²⁰.

En los supuestos de compraventa de mediados del siglo XVI, a las dos ya referidas que realiza Isabel Núñez en 1590 y 1592, la más antigua cancelada, se suma la que, en 14 de julio de 1588, otorga la viuda del notario Juan de Montesinos, Leonor Álvarez de Mesa, en compañía de sus hijos, yerno y nuera causahabientes, dando al traste, según veremos, con sus iniciales aspiraciones. En las restantes los vendedores son el cortesano Pedro García de Tocinos, quien, en 1587, vende la escribanía al jerezano Francisco del Castillo Ibáñez, testaferro del corredor de lonja de Jerez, Pedro Moreno, el verdadero comprador¹²¹, y el jurado Diego de Illescas que, en 1590, vende el oficio heredado del padre tras haberlo alquilado en repetidas ocasiones. La necesidad en el supuesto de las viudas, el ejercicio de un oficio más lucrativo, con mayor posibilidad de ascenso social, quizás incompatible, y el desinterés, añadidos a las cortapisas legales para ejercerlo por tercero, son las causas aparentes de estas enajenaciones. Los compradores son un escribano de los reinos, dos corredores de lonja y un jurado, también escribano de los reinos, algunos de los cuales sirvieron previamente como arrendatarios en el mismo oficio comprado. Con la tendencia alcista propia del momento, partiendo de los 400 ducados de 1532, los precios de los oficios desde mediados de siglo oscilan entre los 1.350 y 2.100 ducados, pasando por 1.800 en dos casos y 1.900. En éstos, salvo el precio más bajo de 1.350, que podría explicarse por corresponder a una escribanía de reciente creación, los precios de los oficios restantes vienen a coincidir con los cordobeses anteriores a 1631¹²² y son sensiblemente superiores a los de sus coetáneos gaditanos que basculan entre los 1.000 y los 1.300¹²³ y, a su vez, menos elevados que los de Málaga¹²⁴ y Toledo¹²⁵.

118. *Ibid.*, pp. 33-35.

119. *Vid.* anexo 2 para todo lo relativo a las circunstancias de las compraventas.

120. Rojas Vaca 2022a, p. 403.

121. *Ibid.*, pp. 397-398, se ofrece información complementaria de los hechos que rodean la venta en cuestión.

122. Extremera Extremera 2009, p. 168.

123. Rojas Vaca 2022b, p. 16.

124. Mendoza García 2007, p. 61, sitúa en 4.170 ducados el precio de un oficio notarial en 1618.

125. Rodríguez de Gracia 2023, p. 251.

Con relación a la dación a censo, de los dos ejemplos que tenemos, ya vimos como el censo sobre el oficio impuesto en 1590 por Isabel Núñez a favor de Lillo se cancela al poco de contratarse. El otro censo lo impone el citado corredor de lonja Pedro Moreno que había adquirido el oficio en 1587 mediante el testaferrero Francisco del Castillo Ibáñez a quien de inmediato se lo alquilaba. En 8 de septiembre de 1592 lo daba a censo perpetuo y abierto o redimible a Diego del Castillo Ibáñez, escribano de los reinos, y a su mujer por 1.572 ducados de capital censal y 112 ducados y 3 reales de canon anual¹²⁶. En 23, un correo recibía de Diego del Castillo su título de escribano real junto a la renuncia y el título original de notario de Pedro Moreno para entregarlos en el Consejo Real y solicitar y tramitar la expedición de la merced regia en favor de Castillo¹²⁷. Iniciaban así una relación contractual que se mantenía todavía en 1598, según muestran las 50 renuncias que otorga Castillo en favor de Moreno entre enero y diciembre de dicho año¹²⁸.

Una permuta es el negocio que protagonizan, en 9 de febrero de 1588, Leonor Álvarez de Mesa, viuda del notario jerezano Juan Montesinos, y Rodrigo Montesinos, también escribano del número local, su hijo. Como heredera final del oficio, tras la muerte del marido y después del primogénito, Agustín Montesinos, cambiaba la escribanía, arrendada entonces a Francisco Núñez, por la que usaba Rodrigo Montesinos de Juan López de Palma por renuncia de Fernán García de Betanzos, en cuya cabeza y confianza estaba. Además, en compensación recibía del hijo 150 ducados al ser la escribanía de éste menos antigua y de menor valor¹²⁹. La razón del trueque quedaba expresada en el documento con meridiana claridad:

... porque la dicha Leonor Álvarez de Mesa a considerado ser justo quel dicho oficio que vsó el dicho Juan Montesinos, su marido, lo aya el dicho Rodrigo Montesinos, su hijo, respeto de que la misma voluntad fue del dicho Agustín Montesinos y la del dicho Juan Montesinos fue que el dicho oficio permaneziese en sus hijos y dezendientes e que no saliese de su familia avnque fuese dado por menos interese¹³⁰.

Como hemos visto, probablemente por razones de liquidez, Leonor Álvarez no pudo cumplir la voluntad de su esposo e hijo, difuntos, de mantener el oficio en el seno de la familia y tan sólo cinco meses después de esta declaración lo vendía¹³¹.

Poseemos referencia a otra permuta de 1590 entre Andrés de Olmedo y Pedro Álvarez, hijo del también notario fallecido Leonís Álvarez¹³² que, a falta de más

126. AHPJF, PN 904, ff. 989r.-1.001r.

127. Rojas Vaca 2022a, pp. 389-390.

128. AHPJF, PN 980. Sobre las renuncias reiteradas y sucesivas a un mismo oficio con iguales renunciantes y renunciarios para Jerez y Cádiz *vid.* Rojas Vaca 2010, pp. 291-292; 2018a, pp. 35-36, 41-42, 56, 63-65, 74 y, para Sevilla, Rojas García 2015, p. 43 y Domínguez Guerrero 2019, pp. 61-62.

129. *Ibid.*, PN 850, ff. 185r.-187r.

130. *Id.*

131. La voluntad opuesta está representada por Diego de Baeza, notario gaditano, quien por testamento en 1604 ordena vender el oficio para afrontar las deudas, Rojas Vaca 2018a, p. 37.

132. AHPJF, PN 883, ff. 219r.-221r.

datos, se completa con la renuncia de Álvarez en Olmedo el 15 de marzo¹³³ y la aceptación de Olmedo en cabildo de 12 de abril con título de escribano público de 29 de marzo¹³⁴.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Acorde con la praxis generalizada en Castilla de la que fueron partícipes, con independencia de su naturaleza, la mayoría de los oficios públicos incardinados en el ámbito de la administración local, el tráfico privado de las escribanías del número en Jerez se realiza a través del arrendamiento, de la venta y, en menor medida, del censo y la permuta. Estos negocios se camuflan y canalizan legalmente mediante el recurso fraudulento a la resignación.

Como sucede en Cádiz, lo que denota la uniformidad de la práctica, cabe resaltar la preponderancia del arrendamiento sobre otros contratos de transmisión no gratuitos y, como consecuencia, la proliferación de las renuncias reiteradas y sucesivas que otorgaba el arrendatario en favor del arrendador con el fin de soslayar el riesgo de pérdida del oficio durante y al tiempo de concluir el arriendo. La periodicidad en el otorgamiento de estas renuncias, cada 4¹³⁵, 8¹³⁶, 15¹³⁷ o 20¹³⁸ días, suele fijarse en el contrato y su infracción, en caso de privación, tanto por no renunciar como por no hacerlo en tiempo, se sanciona con el pago del valor del oficio, según estimación que se consigna en el documento¹³⁹.

Pese a las limitaciones y obstáculos impuestos por las leyes, el arrendamiento, obvio es decirlo, siguió utilizándose, sometido a las normas o al margen de ellas, como se constata igualmente en la urbe gaditana¹⁴⁰. A esta situación apuntan los últimos ejemplares jerezanos estudiados que serán completados con los que sirven de base a una nueva investigación en curso.

Se perfila así el arriendo como una buena opción para satisfacer el deseo de ganancia del dueño¹⁴¹ y la voluntad o la necesidad de mantener el oficio dentro del patrimonio familiar, cuando no podía o no quería ejercerlo por sí, al tiempo que le permitía rentabilizarlo sin desprenderse del mismo ni asumir grandes riesgos¹⁴². El arrendatario, por su parte, encuentra en este contrato el acceso a una profesión capaz de procurarle un medio de vida sin hacer un desembolso excesivo y cuyos aprovechamientos y derechos, en líneas generales debieron ser suficientes para afrontar, además del sustento, entre otros, los gastos esenciales anejos al oficio,

133. *Ibid.*, f. 216v.

134. AHMJF, AAC, ff. 795v.-797v.

135. AHPJF, PN 979, ff. 775r-779r.

136. *Ibid.*, PN 718, ff. 853r-854v., 801, ff. 353r.-355v., 819, ff. 475r-477r., 855, ff. 284r-288r.

137. *Ibid.*, PN 438, ff. 75r.-76r.

138. *Ibid.*, PN 384, ff. 268r.-270v.

139. Rojas Vaca 2018a, pp. 41-42, 52-53, 74.

140. *Ibid.*, p. 33.

141. Bono Huerta 1982, pp. 282-283.

142. Hernández Benítez 1995, p. 728.

básicamente el pago de la renta al propietario¹⁴³, el alquiler de la tienda¹⁴⁴, la soldada de los escribientes¹⁴⁵ y la compra de papel¹⁴⁶. Finalmente, su integración en el colectivo, le posibilitaba el acceso a un estatus social de relevancia¹⁴⁷.

En suma, con la permisividad de hecho de la Corona, los particulares fraguan una praxis que, enmarcada en el contexto de la patrimonialización de los oficios públicos y arrancando de la Baja Edad Media, por necesidad y función social, desborda los límites de la Alta Modernidad¹⁴⁸.

143. Rojas Vaca 2022a, p. 393, en 1558 Juan de Carmona, arrendatario en el oficio del sevillano Juan de Montesinos, aseguraba, por haberlo alquilado antes, que los aprovechamientos y derechos valían mucho más que la renta debida por el mismo, fijada en 105 ducados anuales. ARCHG, C 2.483, P 14, f. 130r., en 1593, el testigo Gerónimo Sánchez Moreno, manifestaba que el oficio de Isabel Núñez era uno de los mejores, más antiguos y de más papeles de la ciudad.

144. Rojas Vaca 2022a, pp. 399-402.

145. *Ibid.*, pp. 379-384.

146. Rojas Vaca 2018a, pp 58-59, constan como gastos básicos del arrendatario relativos a un oficio notarial gaditano arrendado en 1571.

147. *Ibid.*, pp. 76-77.

148. Orellana González 2002, pp. 28-30.

4. ANEXOS

Anexo1. Tabla de arrendamientos de los oficios notariales en Jerez de la Frontera (siglo XVI).

	Data y signatura AHPJF	Arrendadores	Arrendatarios	Tiempo	Renta	Motivo
1	1526, abril, 18 PN 85, ff. 232v.-234v.	Rodrigo Gaitán de Ayllón, notario de Jerez	Alonso Sarmiento, trapero	voluntad (6 años)		ocupaciones de su hacienda y disposición
2	1558, febrero, 20. PN 384, ff. 268r.-270v	Juan de Montesinos, vº Sevilla, coll Santa María	Juan de Carmona y Elvira Rodríguez, su mujer, vºs Jerez, coll San Lucas (Antes arrendado a Gaspar Núñez, notario de Jerez)	3 años	39.375 maravedís (105 ducados anuales)	ciertas ocupaciones
3	1560, marzo, 19. PN 415, ff. 178r.-181r.	Simón García Copín, jurado y fiel ejecutor, vº Jerez El oficio era de los herederos del notario Luis de Llanos, difunto	Martín de Molina, escribano de los reinos, y Catalina Pérez, su mujer, vºs Jerez, coll San Miguel (Antes arrendado a Simón García Copín)	6 años	30.000 maravedís (80 ducados anuales)	
4	1560, noviembre, 27. PN 413, ff. 924v.-925r.	Diego Salvador de Cea, vº Jerez, coll San Dionisio, primo de Juan	Juan de Cea, escribano de los reinos, vº Jerez, coll S. Salvador, primo de Diego Salvador (Antes arrendado a Rodrigo Núñez)			ocupaciones en cosas cumplideras al servicio del rey
5	1562, enero, 23. PN 438, ff. 75r.-76r.	Diego López Muñoz, ballestero, propietario del oficio, casado con María de Vargas (segundo marido de ésta), vº Jerez, coll San Miguel	Miguel Morate, hijo de María de Vargas e hijastro de Diego López, vº Jerez, coll San Miguel (Antes arrendado a Álvaro Sarmiento)		40 ducados anuales	

	Data y signatura AHPJF	Arrendadores	Arrendatarios	Tiempo	Renta	Motivo
6	1566, mayo, 25. PN 482, ff. 581r-583v.	Simón García Copín, jurado, vº Jerez, titular por renuncia de Luis de Llanos, notario de Jerez, difunto	Rodrigo Montesinos, escribano de los reinos, vº Jerez, hijo de Juan Montesinos, notario de Jerez (Antes arrendado a Martín de Molina)	voluntad		
7	1568, mayo, 1. PN 510 bis, ff. 195r-198v.	Elvira Rodríguez, viuda de Juan de Carmona, por sí y en nombre de Alonso y Hernando de Herrera, sus hijos y del marido, y como su tutora y guardadora	Alonso Álvarez de Lillo, escribano de los reinos, vº Jerez, coll San Miguel (Antes arrendado a Juan Ortiz)	2 años	70 ducados anuales	
8	1580, nov, 19. PN 718, ff. 853r-854v.	Francisco Díaz, escribano de los reinos, vº Jerez	Pedro de Hinojosa Astorga, escribano de los reinos, vº Jerez, coll San Miguel	voluntad		
9	1585, marzo, 20. PN 813, ff. 277r-279r.	Pedro Núñez, notario de Jerez, a ruego de Diego de Illescas, escribano de rentas de Jerez	Diego del Castillo Ibáñez, hijo de Juan López del Castillo, difunto, y de Leonisa Gutiérrez Ibáñez, vº Jerez, coll San Miguel			justos impedimentos
10	1585, mayo, 31. PN 801, ff. 353r-355v.	Rodrigo Montesinos, notario de Jerez	Francisco Núñez y Águeda López, su mujer, vºs Jerez, coll San Dionís	voluntad		enfermedad y muchas y justas ocupaciones
11	1586, abril, 25. PN 822, ff. 362r-365v.	Leonor de Ahumada, beata profesa de la orden de Santo Domingo de Jerez, hija y heredera del oficio de Miguel Jiménez, su padre, vº Jerez, coll San Lucas	Francisco Adame, vº Jerez, coll San Marcos (Antes arrendado a Francisco Ramos de Herrera)	voluntad		
12	1586, junio, 6. PN 819, ff. 475r-477r.	Juan Vázquez de Astorga, notario de Jerez	Pedro Ruiz de Revilla, vº Jerez	voluntad		

	Data y signatura AHPJF	Arrendadores	Arrendatarios	Tiempo	Renta	Motivo
13	1588, febrero, 10. PN 855, ff. 284r-288r.	Leonor Álvarez de Mesa, viuda de Juan Montesinos, notario de Jerez, v ^a Jerez	Pedro Jiménez, escribano de los reinos, y María de Sosa, su mujer, v ^o s Jerez, coll San Miguel	voluntad		
14	1588, marzo, 16. PN 863, ff. 267r-268v	Diego de Illescas, jurado, v ^o Jerez, coll San Miguel	Lázaro Vélez de la Peñuela, escribano de los reinos, v ^o Jerez, coll San Miguel	4 años		
15	1588, julio, 28. PN 862, ff. 862v-863r.	Francisco Díaz de León, notario de Jerez	Francisco Ramos de Herrera, escribano de los reinos, v ^o Jerez, coll San Miguel			indisposición
16	1588, septbre, 10. PN 865 bis, ff. 686r-689r.	Francisco Díaz de León, escribano de los reinos y notario de Jerez	Juan Bautista Busomo, escribano de los reinos (Antes arrendado a Francisco Ramos)			justos impedimentos
17	1589, marzo, 15. PN 870, ff. 230-232.	Isabel Núñez de Santander, viuda de Francisco Díaz de León, notario de Jerez, v ^a Jerez, coll San Salvador	Alonso Álvarez de Lillo, escribano de los reinos, e Isabel de Torres, su mujer, v ^o s Jerez (Antes arrendado a Juan Bautista Busomo)	3 años	5 reales y un cuartillo que son a 176 maravedís cada día (171 ducados anuales)	
18	1598, septbre, 9. PN 979, ff. 775r-779r.	Leonor de Hinojosa, menor, hija y heredera de Pedro de Hinojosa Astorga, notario de Jerez, representada por Francisco Díaz Enríquez, notario de Jerez	Pedro Jiménez, escribano de los reinos, y María de Sosa, su mujer, v ^o s Jerez, coll San Miguel (Antes arrendado a Francisco Díaz Enríquez)	tiempo según derecho	9 ducados mensuales (108 ducados anuales)	

Anexo 2. Tabla de compraventas de los oficios notariales en Jerez de la Frontera (siglo XVI).

	Data y signatura	Vendedores	Compradores	Precio
1	1532 ARCHG, P 11, f. 35r.	Rodrigo Gaitán de Ayllón, notario de Jerez	Alonso Sarmiento (Antes arrendatario)	400 ducados
2	1587, dic, 26 PN 865 bis, ff. [1] r.-[10]r.	Pedro García Tocinos, residente en la Corte	Pedro Moreno, corredor lonja de Jerez, mediante el testaferro Francisco del Castillo Ibáñez	1.350 ducados
3	1588, julº, 14 PN 861, ff. [...]	Leonor Álvarez de Mesa, viuda de Juan de Montesinos, notario de Jerez, Miguel Pérez Contreras y Ana Núñez Montesinos, su mujer e hija de Leonor y Juan, Ángela Contreras, viuda de Agustín Montesinos, hijo difunto, vºs Jerez, coll San Juan	Pedro Ramos, corredor lonja de Jerez, vº Jerez, coll San Miguel (Antes arrendado a Pedro Jiménez)	1.800 ducados
4	1590, marz, 13 PN 887 bis, ff. 156v.-159r.	Diego de Illescas, jurado de Jerez, y Gerónima Herrera, su mujer, vºs Jerez, coll San Miguel	Lázaro Vélez de la Peñuela, escribano público de Jerez (Antes arrendado al mismo Vélez y antes a Gaspar Núñez)	1.800 ducados
5	1590, marz, 16 PN 883, ff. 223r.- 224v.	Isabel Núñez, viuda de Francisco Díaz de León, notario de Jerez, vº Jerez, coll San Salvador	Hernán López de Castro, jurado y escribano de los reinos	1.200 ducados+ 700 censo
6	1592, junº, 13 ARCHG, C 2.483, P 14, ff. 17r.-20r.	Isabel Núñez, viuda de Francisco Díaz de León, notario de Jerez, vº Jerez, coll San Salvador	Francisco Díaz Enríquez, escribano de los reinos, vº Jerez, coll San Miguel	2.100 ducados

5. BIBLIOGRAFÍA

- Arroyal Espigares, Pedro Juan; Martín Palma, María Teresa; Cruces Blanco, María Ester (1991), *Las escribanías públicas de Málaga (1487-1516)*, Málaga.
- Arroyal Espigares, Pedro Juan; Martín Palma, María Teresa; Cruces Blanco, María Ester (2007), *El notariado en Málaga durante la Edad Moderna. Estructura organizativa*, Málaga.
- Blasco Martínez, Rosa María (1991), *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander.
- Bono Huerta, José (1982), *Historia del Derecho notarial Español*, vol. I-2, Madrid.
- Bono Huerta, José; Unguetti, Carmen (1986), *Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento*, Sevilla.
- Crespo Muñoz, Francisco Javier (2007), *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la edad moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, (tesis doctoral), <http://hdl.handle.net/10481/1575> [consulta: 28/11/2018].
- Cuesta Martínez, Manuel (1997), *Oficios públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en Córdoba a finales del Antiguo Régimen*, Córdoba.
- Diego Gutiérrez, Felipe Clemente de (1959), *Instituciones de Derecho Civil*, t. I, Madrid.
- Dios de Dios, Salustiano de (1990). "El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530, los inicios del Consejo de la Cámara". *Anuario de historia del derecho español*, 60, pp. 323-352.
- Domínguez Guerrero, María Luisa (2019), *Las escribanías públicas en el antiguo Reino de Sevilla bajo el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Sevilla.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1985), "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales", *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, pp. 145-183.
- Extremera Extremera, Miguel Ángel (2003), "Adquisición y transmisión de oficios de escribano público en Córdoba (siglos XVII-XIX)", *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía: Andalucía Moderna*, t. II, Córdoba, pp. 113-122.
- Extremera Extremera, Miguel Ángel (2009), *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Córdoba.
- Guajardo-Fajardo Carmona, María de los Ángeles (1995), *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, t. I, Madrid.
- Hernández Benítez, Mauro (1995), "Y después de las ventas de oficios ¿Qué? (Transmisiones privadas de regimientos en el Madrid Moderno, 1606-1808)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, Madrid, pp. 705-748.
- Marchant Rivera, Alicia (2002), *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*, Málaga.
- Mendoza García, Eva María (2007), *Pluma, tintero y papel: los escribanos de Málaga en el siglo XVII (1598-1700)*, Málaga.

- Moreno de Guerra y Alonso, Juan (1932), *Bandos en Jerez: los del puesto de abajo*, 2^a parte, Madrid.
- Moreno Trujillo, María Amparo (2017), "El documento de censo en la Castilla del siglo XVI", Osorio Pérez, María José; de la Obra Sierra, Juan María (coords.), *Usos y prácticas de escritura en Granada. Siglo XVI*. Granada, pp. 99-142.
- Obra Sierra, Juan María de la (1995), "Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada (1497-1520)", Ostos Salcedo, Pilar; Pardo Rodríguez, María Luisa, *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, Sevilla, pp. 127-170.
- Orellana González, Cristóbal (2002), "El Catastro de Ensenada de Jerez de la Frontera. Transcripción de las respuestas generales", El Catastro de Ensenada en Jerez de la Frontera (1755), *Revista de Historia de Jerez*, 8, Colección de Monografías nº 2, Jerez de la Frontera, pp. 3-51.
- Ostos Salcedo, Pilar (1995), "Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna", Ostos Salcedo, Pilar; Pardo Rodríguez, María Luisa, *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, Sevilla, pp. 201-256.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (1994), "Notariado y cultura en la época colombiana", Piergiovanni, Vito, *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*. Atti del Convegno internazionale di studi storici per le celebrazioni colombiana, Milán, pp. 145-186.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (1995), "El notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad", Ostos Salcedo, Pilar; Pardo Rodríguez, María Luisa, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, Sevilla, pp. 257-291.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (2010), "Lo privado y lo público. Juan Álvarez de Alcalá, escribano del número de Sevilla (1500-1518)", Villalba Pérez, Enrique; Torné Valle, Emilio (eds.), *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, pp. 15-53.
- Pérez González, Leocadia Margarita (2019), *La fe pública judicial y extrajudicial en Tenerife a través de los registros del escribano Sebastián Páez (1505-1513)*, Santa Cruz de Tenerife.
- Postigo Ruiz, Rocío (2023), *Notariado público en Sevilla en la primera mitad del siglo XV*, Gijón.
- Pozas Poveda, Lázaro (1985), "Aproximación al estudio del oficio de escribano público del número de la ciudad de Córdoba en la primera mitad del siglo XVIII", *Aixerquía*, 14, pp. 91-123.
- Rodríguez de Gracia, Hilario (2023), *Escribanos públicos y del número en Toledo (1550-1770)*, Toledo.
- Rojas García, Reyes (2015), *La práctica de los escribanos públicos de Sevilla: los manuales (1504-1550)*, Sevilla.
- Rojas Vaca, María Dolores (1995), "Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la modernidad", Ostos Salcedo, Pilar;

- Pardo Rodríguez, María Luisa, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, Sevilla, pp. 293-338.
- Rojas Vaca, María Dolores (1996), *El Documento Marítimo-Mercantil en Cádiz (1550-1600). Diplomática notarial*, Cádiz.
- Rojas Vaca, María Dolores (2001), “Los inicios del notariado público en el reino de Castilla: Aportación a su estudio”, *Anuario de estudios medievales*, 31, 1, pp. 329-400.
- Rojas Vaca, María Dolores (2010), “Las escribanías del cabildo municipal en Jerez de la Frontera (1514-1615)”, *HID* 37, pp. 283-336.
- Rojas Vaca, María Dolores (2018a), *Notariado público en Cádiz (siglos XVI-XVII). Arrendamientos y renuncias de oficios*, Cádiz.
- Rojas Vaca, María Dolores (2018b), “Los escribanos públicos del número en Cádiz según el pleito de la ciudad contra Diego González (1514-1515)”, *HID* 45, pp. 301-351.
- Rojas Vaca, María Dolores (2019), “Pleito por una escribanía pública del número en Cádiz (1526): Cristóbal Díaz contra Diego Ramírez de la Rúa”, *Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea*, 31, pp. 1-48.
- Rojas Vaca, María Dolores (2022a). “Notariado público de Jerez de la Frontera en el Quinientos”, *HID* 49, pp. 373-433.
- Rojas Vaca, María Dolores (2022b), “Ventas privadas y renuncias de oficios notariales en Cádiz (siglos XVI-XVII)”, *Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea*, 34, pp. 6-30.
- Rojas Vaca, María Dolores (2022c), “La visita del doctor Alanís a los escribanos públicos del número de Jerez de la Frontera (1562). Ejercicio del oficio”, *Revista de Historia de Jerez*, 25, pp. 49-100.
- Sampedro Redondo, Laura (2009), *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón.
- Tedesco Rivero, Élida María (2006), “Las escrituras de censos en los protocolos notariales”, *Cuadernos de Historia, Serie Economía y Sociedad*, 8, Córdoba, pp. 209-221.
- Tomás y Valiente, Francisco (1970), “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, pp. 125-139.
- Tomás y Valiente, Francisco (1982a), *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid.
- Tomás y Valiente, Francisco (1982b), “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, pp. 151-177.
- Tomás y Valiente, Francisco (1993), “La venta de oficios en Indias y en particular la de escribanías”, *Escribanos y Protocolos notariales en el descubrimiento de América*, Madrid, pp. 95-103.